

**RESOLUCIÓN.**

León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 31 treinta y un días del mes de agosto del año 2005 dos mil cinco, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del Recurso de Revisión promovido por la Maestra Rosalba Vázquez Valenzuela, en contra de la Resolución de fecha 02 dos de junio del año en curso, emitida por el Director General de este Instituto, Especialista en Administración Pública, Ricardo Alfredo Ling Altamirano, expediente número 013/05-RR, y . -

**RESULTANDO.**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el 03 tres de mayo de la anualidad en la Dirección General de este Instituto, la ciudadana [redacted], interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta de fecha 20 veinte de abril del año que transcurre, emitida por la Universidad de Guanajuato, representada por la Maestra Rosalba Vázquez Valenzuela, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Universidad, basándose en el artículo 45 cuarenta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; a lo que la propia Dirección General, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad correspondiéndole el número de Recurso 019/05-RI. Una vez que se dió entrada a su pretensión, cumpliendo las formas propuestas, mediante auto de fecha 05 cinco de mayo del año en curso, se corrió traslado con la copia del escrito de interposición del Recurso y se requirió a la Maestra Rosalba Vázquez Valenzuela, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, a efecto de que ante la Dirección General del Instituto rindiera su Informe Justificado, lo que cumplió y mediante auto de fecha 19 diecinueve de

Ins  
Info  
Dire



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General

mayo del año que transcurre, se le tuvo por rindiéndolo en tiempo y forma, así como anexando las constancias respectivas en que fundó su actuación.-----

Mediante proveído de fecha 02 dos de junio del presente año, el Director General de este Órgano emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: -----

" ...Por lo expuesto y fundado el Director General de este Instituto: **RESUELVE.- PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 10 diez fracción VIII octava, 28 veintiocho fracción primera, 36 treinta y seis, 45 cuarenta y cinco, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Dirección General de este Instituto en relación a los considerandos Quinto y Sexto **CONFIRMA** el acto recurrido, ya que la información solicitada por el recurrente le fue entregada completa vía correo electrónico como archivo adjunto. - - - **SEGUNDO:** Se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, entregue copia de los anexos emitidos junto con el Informe Justificado a la ciudadana [redacted] parte recurrente. Notifíquese a las partes. -----

Así lo proveyó y firma el Especialista en Administración Pública Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.- Dos firmas ilegibles. . .**"; y.-----



ESTADO DE GUANAJUATO

A  
C  
C  
E  
S  
O  
A  
L  
A  
I  
N  
F  
O  
R  
M  
A  
C  
I  
O  
N  
P  
U  
B  
L  
I  
C  
A  
G  
U  
A  
N  
A  
J  
U  
A  
T  
O  
D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
G  
E  
N  
E  
R  
A  
L

Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de  
Acuerdos

del añ  
Inform  
Maest  
el Dire  
de Re  
del Ins  
Docum  
confor  
las  
convini  
Genera  
cinco. -

T  
Consejo  
Pública  
promovic  
Titular de  
Universic  
a la  
013/C  
proyecto  
López Ma

PR  
los artícul  
y dos de  
Estado y l  
ciento doc  
quince de  
Informació  
General r



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

SEGUNDO.- Mediante libelo del 22 veintidós de junio del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, Maestra Rosalba Vázquez Valenzuela, presentó escrito ante el Director General del Instituto, con el que interpuso Recurso de Revisión por la resolución que emitió el mismo Director del Instituto dentro del Recurso de Inconformidad 019/05-RI.- Documentos con los que el Director General realizó el trámite conforme a la Ley rindiendo su informe y corriendo traslado a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera y en su oportunidad remitió los autos al Consejo General del Instituto, el día 13 trece de julio del 2005 dos mil cinco.

TERCERO.- Recibidas las constancias anteriores el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública acordó la admisión del Recurso de Revisión promovido por la Maestra Rosalba Vázquez Valenzuela, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, lo radico bajo el número de Toca 013/05-RR, y designó ponente para la formulación del proyecto de resolución a la Licenciada Ma. Guadalupe López Mares.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno y 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, este Consejo General resulta competente para conocer y resolver el

Vertical text on the left margin: ACCION, Acceso a la Información Pública, Acuerdo General, etc.



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General

presente Recurso, siendo legales los procedimientos por los que se encausó.-----

**SEGUNDO.-** Que en su escrito de expresión de agravios la recurrente manifestó como antecedentes los siguientes: la solicitud de información realizada por la ciudadana [redacted], la contestación que la Unidad de Acceso dio a la solicitud, el tramite de la interposición del Recurso de Inconformidad y la resolución correspondiente, que por razones de economía procesal se dan por reproducidos en esta resolución, como si a la letra se insertarán.-----

Refiere el recurrente que le causa agravio el hecho que en el considerando Séptimo y punto resolutivo Segundo, de la resolución que se impugna no sean fundados y motivados violando con ello el principio de debida fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al ordenar el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, a dicha Unidad de Acceso, entregue copia de los anexos emitidos, así como del informe justificado a la solicitante de la información y recurrente, ciudadana [redacted], sin expresar fundamento legal de su actuación, ni motivar correctamente su mandamiento, por lo que la ahora recurrente considera que no se determinó en primer lugar, si la respuesta dada a la solicitud era incompleta o no, con lo que a su juicio, se contravino el principio de congruencia, toda vez, que el resolutor en el considerando Sexto manifiesta que la Unidad de Acceso a la Información a su cargo, no se encuentra en estado de incumplimiento, al haber enviado a la recurrente la información solicitada, y en el punto Resolutivo Primero Confirma el acto recurrido, en razón a que la información solicitada por el recurrente fue entregada en forma completa y en el considerando Séptimo y



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de  
del  
Consejo General

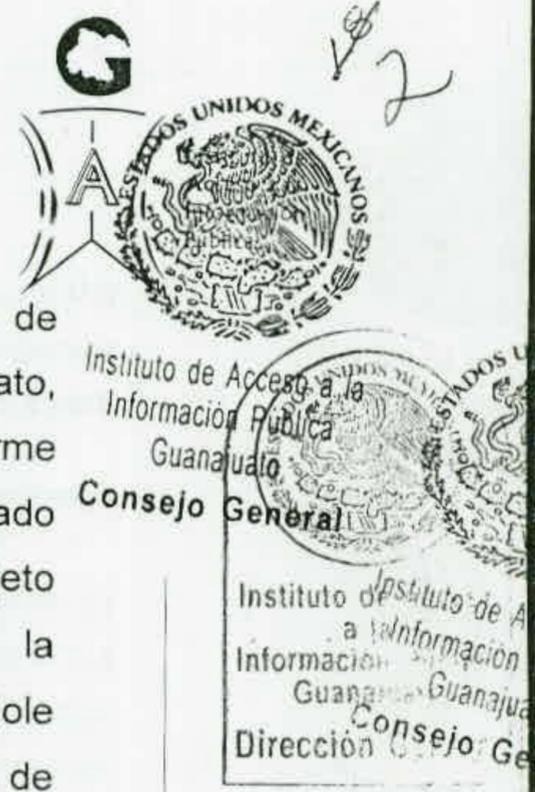
A  
 U  
 A  
 D  
 N  
 E

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Director General

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de  
del  
Consejo General

le Acces  
la  
ón Public  
aje  
n-C  
er  
que  
facu  
Actuar  
emiss  
de Acuerdos  
del  
Consejo General

fundam  
razone  
Directo  
Pública  
supues  
fundam  
continua



Resolutivo segundo, ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad de Guanajuato, entregue copia de los anexos emitidos junto con informe justificado, descritos con anterioridad, dejándole, en estado de indefensión, puesto que por un lado absuelve al Sujeto Obligado confirmando la entrega de información en la respuesta emitida y por el otro, se le condena, imponiéndole sin fundamento y motivación alguno, la obligación de proporcionar de nueva cuenta la información que fue proporcionada a la solicitante; aduciendo además que toda resolución debe ser revestida con el principio general de derecho de congruencia, a razón de que el Director General del Instituto, contraviene lo establecido en el último párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso al a Información Pública que establece: ". . . **Rendido el informe o transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Director General resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes confirmando, revocando o modificando el acto recurrido. . .**".

Concluyendo que, el Director General únicamente tiene facultades para emitir su resolución al tenor de un solo sentido de los expuestos, de tal forma, que si confirmó, no puede revocar, ni modificar; y con mayor razón carece de facultades para condenarle a proporcionar una información cuando ha confirmado el acto recurrido consistente en la emisión de la respuesta a una solicitud de información. - - - -

Es cierto que la resolución que se impugna carece de fundamentación y motivación, entendida ésta como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según se describe en la tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

Instituto de Acceso a la Información Pública  
 Guanajuato  
 Consejo General  
 Dirección



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Parte : III,  
Marzo de 1996.-Tesis: VI.2o. J/43.-Página: 769*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse,  
por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo  
segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que  
llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra  
en el supuesto previsto por la norma legal invocada como  
fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones,  
S.A. de C. V.. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto  
González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano  
del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de  
votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro  
Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero.  
26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:  
Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos  
Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón.  
15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:  
Clementina Ramirez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo  
Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López  
Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:  
María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique  
Baigts Muñoz.*

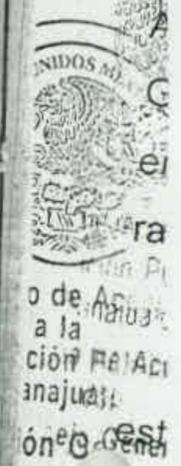
Lo anterior, toda vez que si bien, en la resolución impugnada se desprende de las constancias anexas la existencia de la respuesta entregada al recurrente mediante el correo electrónico \_\_\_\_\_ en el cual se encuentra como dato adjunto un archivo de nombre "Contestaci\_nFolio1462005.xls(263k)", que contiene la respuesta de la información solicitada por la ciudadana \_\_\_\_\_, que de acuerdo a lo señalado por la misma en su solicitud, cumple con lo que pide; infiriéndose entonces que el resolutor de primera instancia, no entró al análisis de



ESTADO DE GUAI



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría General



o de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría General

haya  
cuare  
49 cu  
Públic  
veintic  
cinco,  
ciento  
lectura  
suficien  
así, el c

3



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

la información solicitada, esto es, no hace un estudio que permita concluir la cabalidad o insuficiencia de la misma. Este estudio debió hacerse a partir del análisis pormenorizado de la solicitud del particular, a fin de determinar, de manera clara, si la solicitud en cuestión implicaba la inclusión de datos adicionales, a saber, que la recurrente en primera Instancia es precisa en señalar que la información le fue entregada de forma incompleta, siendo omisa en precisar las razones que demostraran legalmente su afirmación. - - - - -

Posterior al análisis de la solicitud de información debió motivarse también, en la resolución de primera instancia, si la respuesta dada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, satisfacía los extremos de la misma, o bien, si era insuficiente, para en tal circunstancia, anotar los razonamientos precisos de tal determinación. - - - - -

De lo anterior se concluye que solo haciendo el estudio aquí detallado, se estaría en presencia de una verdadera motivación por parte del Director General del Instituto tal y como lo reclama el recurrente en su escrito de expresión de agravios. - - - - -

No basta que la emisión de la resolución en estudio se haya fundado en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato; 22 veintidós, Fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez de su Reglamento, pues de la lectura de los textos legales de referencia, resultan suficientes para colmar el requisito de fundamentación, no así, el de motivación, que implica, señalar con precisión, las



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, que ahora se recurre, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo anterior en razón, de que se esta en presencia de la emisión de mandamiento de autoridad, que consigna cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de la información. -----

Por lo aquí argumentado, es preciso señalar, que las sentencias deben ser, congruentes consigo mismas, es decir, no han de contener en su redacción conceptos contradictorios; luego deben guardar congruencia con la acción intentada que se haya hecho valer oportunamente, lo que en la hipótesis que ahora se actualiza no sucedió, amén de que la accionante del recurso de inconformidad, dejó de lado el cumplimiento al requerimiento, que el Director General le efectuara y así poder conocer, si como ella lo argumentó el Sujeto Obligado de la Información incumplió en la entrega de información multireferida, por ende, es evidente la insubsistencia del acto impugnado por la ciudadana .

, en el recurso de inconformidad planteado ante el Director General del Instituto. -----

Al analizar detalladamente la solicitud hecha por la particular, llegamos a la conclusión, que la misma solicitó, de manera expresa: **"NÓMINA DEL PERSONAL DOCENTE DE LA FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION, DESGLOSADA POR NOMBRE DEL PROFESOR, NOMBRAMIENTO DEL MISMO, ESCUELA (s), EN LA QUE IMPARTE CLASES, CARGA DE TRABAJO, GRADO ACADEMICO, ANTIGÜEDAD Y PERCEPCIÓN MENSUAL"**.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de  
Consejo General  
Instituto de  
Información Pública  
Guanajuato  
Dirección  
Secretaría  
Consejo

1  
F  
A  
F  
a  
la  
ac

Se  
pri  
om  
ext  
em  
con  
con  
acceso  
ública  
to  
abst  
enera  
de l

debe  
resol  
dema  
precis  
como  
garan  
puest  
valide  
justific  
acto q  
entreg  
como l

I  
observa  
efectiva

204 61



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Dirección General  
Consejo General

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General

Por tanto, la solicitud del particular estribó fundamentalmente en conocer no solo la Nómina del personal Docente de la Facultad de Contabilidad y Administración, que contenga el desglose por nombre del Profesor, nombramiento, carga de trabajo, grado académico, antigüedad y la percepción económica mensual, solicitud de la que se desprende que al solicitante le interesaba conocer además La Escuela en que imparten clases. -----

Por otra parte, de la lectura de los resolutive de la Sentencia emitida por el Director General del Instituto, en primera instancia, se observa claramente que el mismo, fue omiso en observar y aplicar los principios de congruencia y exhaustividad de que deben revestirse las sentencias emitidas por la autoridad que obligan al juzgador a decidir las controversias que le sean planteadas, así como las contestaciones formuladas y las demás pretensiones que se ventilen en el pleito, de tal manera que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formulados, tal sentencia no es precisa ni congruente, viola las garantías del peticionario, o como en la especie sucede, se actualiza la violación de las garantías individuales de la actora en segunda Instancia, puesto que la deja en total estado de indefensión, al no darle validez alguna a la documental que anexa a su informe justificado, mediante la que se demuestra la existencia del acto que se recurre en el juicio de origen, no así, la falta de entrega de información a la solicitante, como la misma pretende, en su escrito de inconformidad. - - -

De lo expresado en el Considerando anterior, se observa claramente que el Director General del Instituto, efectivamente es incongruente, por una parte al considerar



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General

operante el recurso de inconformidad planteado por la ciudadana [redacted], quien no obstante, fundamenta su acción en el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato, sin precisar la causal invocada, que da origen a dicha interposición, amen de que el precepto legal que señala, enuncia varios de los supuestos en que puede darse la inconformidad, sin embargo, de la lectura del escrito que contiene el medio de impugnación, se desprende claramente que lo fue por que la particular considera que la información pública entregada es incompleta y por la otra, al condenar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, a entregar copia de la información que la particular solicita ya que de las documentales que la misma anexa a su pretensión, resulta evidente que le fue entregada la información que requería, concretándose en señalar que la información le fue entregada de manera incompleta. -----

Ahora bien, tomando en consideración que en las documentales que la solicitante anexa a su escrito de interposición del recurso, se desprende, que la ahora recurrente Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, efectivamente, le envió el archivo "Contestaci\_nFolio1462005.xls(263k)", adjunto a la solicitud folio 146, circunstancia que demuestra la existencia del acto que se recurre, no así la falta de información, puesto que la ciudadana [redacted], en ningún momento refiere que al momento de la apertura del archivo de referencia se haya percatado de faltante de información que solicito, más aún, ni siquiera expresa haber realizado revisión alguna del mismo, por lo que la omisión de la particular, no genera que se pruebe fehacientemente la inexistencia o entrega de información incompleta. La deficiencia anterior no se supe, al momento de que el Director General del Instituto, mediante acuerdo de fecha 19



Instituto de  
Información  
Guanajuato  
Secretaría  
Consejo  
Directora  
Guanajuato  
Secretaría  
Consejo



ESTADO DE GUANAJUATO

ces  
Public  
o  
ne  
v  
dos  
ir  
m  
cu  
pa  
m  
es  
se  
so  
alg  
ob:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GUANAJUATO



diecinueve de mayo del año en curso, que obra a fojas 30 treinta Frente, del Expediente 019/05-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad, requiere a la ciudadana [redacted], a efecto de que en el término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, presente ante la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el archivo adjunto, descrito con anterioridad, mismo que la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto obligado, le envía con la respuesta a su solicitud, para mejor proveer el Recurso de Inconformidad; sin que haya fundado su actuar al emitir requerimiento en comento; más aún sin hacer de conocimiento al Sujeto Obligado sobre el requerimiento practicado a la particular, puesto que del cumplimiento o no, podría sobrevenir variación a la litis ventilada; así mismo dejó de lado apercibir a la particular en caso de que incurriera en incumplimiento al requerimiento en cita, dejando a su libre albedrío el cabal cumplimiento a un mandamiento de autoridad.-----

Posteriormente y mediante acuerdo dictado el 27 veintisiete de mayo del año actual, el Titular de la Dirección General de este Instituto, tiene a la solicitante de la información por haciendo caso omiso al requerimiento de mérito, por lo que procede con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato, a resolver el medio de impugnación planteado; dejando con ello en estado de indefensión al Sujeto Obligado, por virtud de que se actualizó un consentimiento tácito por parte de la solicitante [redacted], al no manifestarse en sentido alguno, respecto del requerimiento en comento, tal como se observa en la Tesis de Jurisprudencia que reza: -----



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

Novena Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VI, Noviembre de 1997  
Tesis: 1a./J. 36/97  
Página: 147

**SILENCIO QUE SE GUARDA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PERJUDICAN. PARA IDENTIFICARSE COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL OMISIVO, SE REQUIERE QUE ASÍ LO DISPONGA LA LEY.** El silencio humano que se guarda en relación con hechos que perjudican fuera de juicio es inexpresivo cuando surge aisladamente, porque por sí solo no forma un consentimiento tácito, pues éste engendra una manifestación de voluntad y aquél no manifiesta nada; sin embargo, existen ocasiones en que la inacción del sujeto se efectúa de tal manera que parece que el que guarda silencio acepta la proposición que se le hace; esto se configura cuando el consentimiento resulta de hechos que acompañan al silencio y que le dan una significación que no tiene por sí mismo. En el contexto de la actividad jurisdiccional, el silencio es elocuente y puede generar consecuencias que gravitan, de un modo diverso, sobre las afirmaciones de los hechos formulados por el adversario, a las que se contraponga, en virtud que dentro de la dinámica jurisdiccional de la justicia la inexpresividad es casi siempre imposible, porque el proceso constituye una unidad sistematizadora, además correlacionada, que se regula y organiza sobre la base del conocimiento pleno de la actividad que antecede, lo que, al excluir la idea de ignorancia, como sinónimo de información recibida, posibilita establecer una relación constante, así como necesaria entre el momento de ese silencio, con las etapas procesales que le preceden y que están destinadas a recibirlo; empero, dicho silencio, para poderlo identificar como un acto jurídico procesal omisivo, requiere que una norma lo establezca como tal y determine sus consecuencias para el orden jurídico; es decir, la ley debe asignar una interpretación a la omisión, fijándole consecuencias a la inactividad del interesado, que constriñen al juzgador a estimar admitido el hecho respecto del cual guardó silencio la parte a quien perjudique la afirmación vertida por su contrario, no obstante que se le enteró formalmente para contradecirlo. Sin embargo, dichos efectos no se desprenden como consecuencia necesaria ante el silencio de la parte condenada en la planilla de liquidación que presentó la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, de conformidad al artículo 1348 del Código de Comercio, en cuanto dispone que se le dé vista con la liquidación propuesta, por el término de tres días, y si nada expusiere, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación. En efecto, no se puede arribar a la conclusión de que si el condenado guarda silencio respecto de la planilla que exhibió la parte que obtuvo, sufra como consecuencia jurídica la necesaria aprobación en sus términos, porque ese apartado del precepto permite varias interpretaciones, como sería también, la de aprobar la liquidación por la suma que arroje, ajustada a las partidas debidamente aprobadas y justificadas, de tal suerte que, si la disposición en relación con el aspecto que se examina es ambigua, entonces opera el principio general de derecho que reza: "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir".

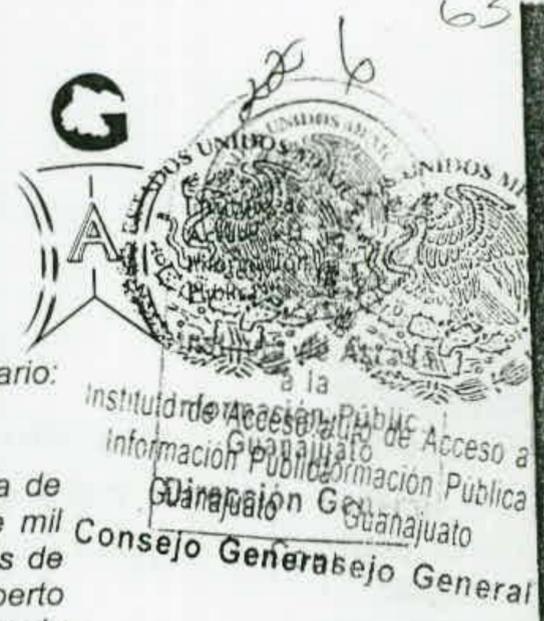
Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Secretaría de Gobernación  
Consejo General

Acceso a la Información Pública  
Consejo General

F  
F  
U  
q  
p  
a  
re  
Ju



Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 36/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Infiriéndose entonces que ante el silencio de la particular, se considera que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión de la particular, sobreviniendo una causal de sobreseimiento de la litis planteada, por quedar sin materia de fondo el recurso de inconformidad propuesto por la promovente, puesto que el mismo fue accionado por la entrega de información incompleta, para reafirmar lo anterior se transcriben las siguientes Tesis de Jurisprudencia que en su rubro y texto dicen: .. - - - - -

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: III.2o.A.1 K

Página: 543

**SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME QUE SI EXISTEN.** Los motivos de sobreseimiento, como las causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo, deben estudiarse oficiosamente y preferentemente, por ser, el sobreseimiento, una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Por consiguiente, la afirmación del juez de Distrito acerca de la existencia de los actos reclamados, no impide al órgano revisor diferir de tal aserto y determinar lo contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General

**Amparo en revisión 14/95. Antonio Nuño Oliden y otros. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Ma. Gabriela Rolón Montaño.**

**Novena Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: III, Enero de 1996**

**Tesis: II.2o.P.A.13 K**

**Página: 355**

**SOBRESEIMIENTO, PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE AQUELLOS ACTOS QUE AUN AFIRMADOS POR LA RESPONSABLE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS PLANTEADA POR EL QUEJOSO.** Debe sobreseerse conforme a la fracción XVIII del artículo 73, y 116, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando no existe argumentación alguna de la impetrante que pueda considerarse un auténtico concepto de violación, pues si bien es cierto que existe en la demanda un capítulo de conceptos de violación, ello no significa que en realidad se hubiese hecho alguna manifestación tendente a evidenciar ese acto y las causas por las que la quejosa estima que le resulta violatorio de garantías, sin que se esté en el caso de suplir la deficiencia de la queja ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis que para tal efecto se prevén en el artículo 76 bis de la ley de la materia. Aun cuando la responsable afirme la existencia de un acto similar a los reclamados y aparentemente cometido en agravio del mismo quejoso, si, como en la especie, ese acto no forma parte de los reclamados en la demanda de garantías, y tal reconocimiento de ejecución ni siquiera motivó en el peticionario del amparo manifestación alguna, por lo que, en tales condiciones, se hace inconcuso que tal planteamiento no forma parte de la litis que realmente fue propuesta a instancia de quien se dice afectado en sus garantías individuales. En tal virtud, debe sobreseerse en el juicio respectivo en cuanto no pueda considerarse un auténtico concepto de violación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 196/95. Comité Ejecutivo del Sindicato de Permisarios de Transportes Urbanos de Toluca. 12 de**



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de  
Información  
Pública  
Guanajuato  
Secretaría



Comité  
Ejecutivo  
del  
Sindicato  
de  
Permisarios  
de  
Transportes  
Urbanos  
de  
Toluca

Instituto de  
Información  
Pública  
Guanajuato  
Secretaría

Ac  
ex  
fun  
es  
lo a  
inte  
iden  
ul  
entre  
ser ir  
opera  
en su  
Acepta  
le P  
ces  
entregu  
to el  
publ  
vis  
a  
I. Gerent  
salvagu  
os  
entrev  
aquí esq  
se concl  
aceptada  
ningún se  
Po  
además e  
octava y >  
de Access  
Municipios  
113 ciento  
ciento diec

octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: José Nieves Luna Castro.

No obstante, lo anterior y aun, cuando la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, afirma la existencia del acto impugnado, anexa las constancias en que funda su actuar; ante esto, el Director General del Instituto, es omiso en dar vista con las mismas a la solicitante y, hecho lo anterior, requerirle para que se manifestara conforme a su interés y derecho conviniera, para lograr así una mayor identificación y certeza entre la información, que a dicho de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, refiere haber entregado y que la ciudadana \_\_\_\_\_, manifiesta ser incompleta. -----

Por todo ello, el agravio en estudio es fundado y operante. -----

**TERCERO.-** El hecho de que la resolución impugnada en su Resolutivo Séptimo ordene a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato, entregue copia de los anexos emitidos junto con el informe justificado a la ciudadana \_\_\_\_\_ aduciendo la salvaguarda del derecho de acceso a la información, deja entrever la incongruencia del resolutor, puesto que de todo lo aquí esgrimido y del consentimiento tácito de la recurrente, se concluye que la información de mérito fue entregada y aceptada de conformidad al no pronunciarse la solicitante en ningún sentido. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 7 siete fracción VIII octava y XIX décima novena y 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de





Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Consejo General

Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato;  
el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información  
Pública del Estado de Guanajuato, procede a dicta Sentencia  
Definitiva en los siguientes términos: -----

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto de  
Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato,  
con fundamento en lo estatuido por los numerales citados en  
el párrafo que antecede, es competente para conocer y  
resolver del presente Recurso, siendo legales los  
procedimientos por los que se encausó. -----

**SEGUNDO.-** Resultaron fundados y operantes los  
agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia se  
**MODIFICA** la Resolución de fecha 02 dos de junio del año  
2005 dos mil cinco dictada por el Director General del  
Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de  
Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 019/05-RI.

**TERCERO.-** No obstante, ya que obra en el  
expediente de origen la documental que la Titular de la  
Unidad de Acceso a la Información de la Universidad de  
Guanajuato, acompañó a su Informe Justificado y que dio  
como respuesta, a la solicitud de información de la ciudadana  
\_\_\_\_\_, se ordena al Director General del Instituto  
de Acceso a la Información Pública del Estado de  
Guanajuato, deje a disposición de la promovente en primera  
instancia \_\_\_\_\_, copia de las documentales en  
cita. -----

**CUARTO.-** Con fundamento en lo estatuido por el  
numeral 119 ~~del~~ Reglamento Interior del



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría General  
Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría General  
Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría General  
Consejo General

re  
to

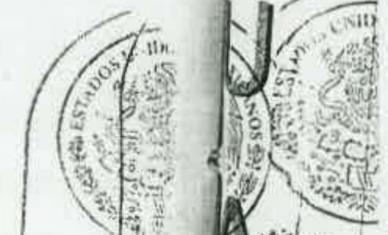
Or  
do  
Ac

titulada  
a la  
re Lic  
Guanaju  
olicacci  
Edg

prim

Acue  
s  
CON

A  
C  
T



Instituto de  
Información Pública  
Dirección General

UNIVERSIDAD  
ESTADO DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
C  
E  
N  
T  
R  
O



GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se declara que la presente resolución causada ejecutoria por ministerio de Ley, elevándose a la categoría de cosa juzgada. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este Instituto y cúmplase.-----

SEXTO.- Dése salida al expediente del libro de su registro y en su oportunidad archívese el mismo como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2005 dos mil cinco, el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, Licenciada Ma. Guadalupe López Mares, Presidenta, Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda, Consejero y Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, Consejero, siendo ponente la primera de los mencionados. Quienes firman asistidos por la C. María Guadalupe Zaragoza Negrete, Secretaria de Acuerdos del Consejo General del Instituto quien da fe. CONSTE. DOY FE. -----

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General